



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE LANTEIRA

Administración

## Resolución de Alcaldía de fecha 08 de agosto de 2024, por la que se entiende definitivamente aprobada, al no haberse presentado alegaciones, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal.

*Resolución de Alcaldía de fecha 08 de agosto de 2024, por la que se entiende definitivamente aprobada, al no haberse presentado alegaciones, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

*Por Acuerdo del Pleno de fecha 14 de mayo de 2024, se aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal.*

*Sometiéndose a exposición pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada N.º 104, de fecha 31 de mayo de 2024, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, tal y como acredita el certificado de Secretaría de fecha 08 de agosto de 2024.*

*De conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el expediente se entiende aprobado definitivamente, por lo que, por medio la presente,*

### DISPONGO

*Que se anuncie la aprobación definitiva del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal.*

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO.**

### FUNDAMENTO LEGAL

**Artículo 1.-** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de Cementerio que se regulará por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.*

### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

**Artículo 2.-**

1.- Hecho imponible. - Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio, tales como:

- Concesión de sepulturas, nichos, columbarios, panteones y mausoleos
- Licencias de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones y exhumaciones

2.- Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3.- Sujeto pasivo Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

5.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

##### **Artículo 3.**

1.- Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

##### **TARIFA**

Concepto: Importe euros

Concesión nichos/sepulturas: 500

Concesión mausoleos (por m<sup>2</sup>): 100

Concesión panteones (por m<sup>2</sup>): 100

Registro de Transmisiones: 9,00

3.-Permisos de construcciones de mausoleos y panteones: se aplicará un porcentaje de 2,89% sobre el presupuesto.

4.- Condiciones de nichos y panteones:

Panteón de 6 nichos

Ancho: 2,25 m; alto: 3,20 m; fondo: 3,50 m.

Panteón de 9 nichos Ancho:

3,40; alto: 3,20; fondo: 3,50

Anchura. Se entiende la total anchura de la edificación. Se permiten resaltes no superiores a 5 cm, de elementos decorativos o aplacados.

Altura. Se entiende como la cota desde el terreno hasta la cornisa horizontal. Sobre la altura máxima se permiten elementos decorativos hasta un máximo de 1,20 metros.

Parcela. Es la resultante de multiplicar el ancho por el fondo, incrementando el ancho en 50 cm, 25 cm, a cada lado, para crear servidumbre de paso

Aspecto estético. Queda expresamente prohibida la colocación de azulejos, tejas planas, cubiertas de chapa de cualquier clase, molduras de escayola o madera. El diseño será libre, respetando el entorno y el uso a que se destina.

Licencias. Para la obtención de la correspondiente licencia de obras se aportará plano acotado del detalle frente del panteón.

Vuelos. Se permite un vuelo máximo de 15 cm para la teja y cornisa. No podrán evacuarse las aguas hacia el frente del panteón.

#### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 4.-** Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.

b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

### **ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**Artículo 5.-** Los derechos señalados en la presente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

**Artículo 6.-** Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio cementerio.

**Artículo 7.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 8.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación. “

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa  
MPLACE ESTE TEXTO CON EL CONTENIDO DE SU ANUNCIO

En Lanteira, a 9 de agosto de 2024  
Firmado por: Francisco Manuel Muñoz Ruiz